



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/002/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/032/2020 y su acumulado RA/SFA/034/2020

SENTENCIA: RA/002/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del foga RA/SFA/032/2020 y su acumulado RA/SFA/034/2020, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Subsecretario de Transporte y Movilidad del Estado y el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, en contra de la resolución de fecha uno de junio de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha uno de junio de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por *********, en contra del **Inspector Oficial que aplicó la boleta de infracción número *******, de la **Subsecretaría de Transporte y Movilidad del Estado de Coahuila**, y del **titular de la Administración Fiscal General**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ******* de fecha *********, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. El **titular de la Administración Fiscal General**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; así como a las autoridades demandadas, esto es, el **Inspector Oficial que aplicó la boleta de infracción número *******, **adscrito a la Subsecretaría de Transporte y Movilidad del Estado de Coahuila**, la **Subsecretaría de Transporte y Movilidad del Estado de Coahuila**, y el **titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

[...]

SEGUNDO. Inconformes ********* y *********, con la mencionada resolución, la recurrieron en apelación; recursos que fueron admitidos por la Presidencia de este Tribunal, el primero mediante autos de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte y el segundo el tres de septiembre del mismo año, respectivamente, en el que además se designó al magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Marco Antonio Martínez Valero, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. El quince de septiembre del dos mil veinte se dicto un acuerdo mediante el cual se ordenó la acumulación de los expedientes **RA/SFA/032/2020** y **RA/SFA/034/2020**, con fundamento en el artículo 854 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el

procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escritos recibidos en fecha tres y siete de agosto de dos mil veinte, *******y*******, interpusieron el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se presentó escrito inicial de demanda planteado por ********* por sus propios derechos, reclamando la aplicación de la infracción número de folio ********* de fecha *********, donde se determinaron faltas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

administrativas a la Ley de Transporte y al Reglamento de Tránsito.

b) El día uno de octubre de dos mil diecinueve, se radicó la demanda por la Primera Sala Unitaria, bajo el número estadístico ***** , admitiéndose esta y las pruebas ofrecidas.

c) Los días veintinueve y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se presentaron las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, del **Inspector Oficial adscrito a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila**, de la **Subsecretaría de Transporte del Estado de Coahuila**, y del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**; admitiéndose respectivamente mediante autos de fecha treinta y uno de octubre y veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve.

d) El trece de febrero del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la asistencia del demandante y la inasistencia de las autoridades demandadas, desahogándose las pruebas ofrecidas, declarándose cerrada la audiencia y concediendo a las partes un plazo común de cinco días hábiles para presentar por escrito sus alegatos.

e) En fecha trece de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentando en tiempo y forma los alegatos a la parte actora ***** por medio de su representante legal, declarando precluido el derecho de las demás partes para hacerlo en tiempo, en auto de fecha veintiuno del mismo mes y

año, proveído donde se tuvo por cerrada la instrucción y en donde se citó para dictar sentencia.

f) En fecha uno de junio del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se determina anular lisa y llanamente del acto impugnado consistente en la **boleta de infracción ******* de fecha *****.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, **el Subsecretario de Transporte y Movilidad del Estado**, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; formándose el expediente **RA/SFA/032/2020**.

h) De igual manera al estar Inconforme con el sentido de la resolución, **el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General**, hizo valer el recurso de apelación en contra de la multitudada sentencia definitiva, formándose el expediente **RA/SFA/034/2020**.

i) En esa tesitura se dicto un acuerdo, en fecha quince de septiembre del dos mil veinte, mediante el cual se ordenó la acumulación de los expedientes **RASFA/032/2020** y **RA/SFA/034/2020** con fundamento en el artículo 854 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme al articulo 1 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, recursos que constituyen la materia de la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, con base a las siguientes consideraciones:

A. Refiere ***** , que le causa agravio la sentencia que se combate, en su considerando quinto (sic), al no hacer una correcta y total aplicación de los criterios jurisprudenciales para determinar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción, al determinara la falta de competencia del inspector demandado, al establecer que el artículo 9 de la Ley de Transporte y Movilidad para el Estado de Coahuila, no le otorga competencia para la imposición de la boleta de infracción.

Analizado lo anterior, podemos decir que lo expuesto por el apelante resulta infundado, pues como se advierte del propio dispositivo 9 citado en el párrafo anterior, si bien es cierto el mismo señala quienes son las autoridades auxiliares para la aplicación de la Ley de Transporte y Movilidad para el Estado de Coahuila, también es cierto, que el mismo no señala que los inspectores están facultados para realizar infracciones de tránsito, ni mucho menos a levantar boletas de infracción derivadas de las conductas cometidas por los particulares por transgredir la ley antes mencionada.

Por lo cual no debe perderse de vista, que para que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado, deben señalarse los dispositivos legales que le den la competencia tanto material como territorial a las autoridades para realizar los actos que de ellos emanen, por lo que la falta de ese requisito fundamental deja en completo estado de indefensión a os

particulares, pues no podrán advertir si el actuar de la autoridad se encuentra apegada a derecho.

En ese entendido y como se determinó en la sentencia que nos ocupa, específicamente en las fojas 22 y 23, se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción *********, por la falta de fundamentación y motivación del inspector demandado, al ser la competencia un requisito fundamental de los actos administrativos, el cual está contemplado en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta entidad, en sus fracciones I y II, mismo que se encuentra relacionado con los párrafos primero y segundo del numeral 7 de dicha ley, donde se determina que la omisión o irregularidad de los requisitos del dispositivo 4, producirá la nulidad del acto administrativo.

B. Por su parte *********, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, señala que la resolución de fecha uno de junio de dos mil veinte, le causa agravio en el considerando sexto, al citarse diversas jurisprudencias en contravención al principio de congruencia de las sentencias, al no llevar acabo un razonamiento para la aplicación de estas y que no resultan aplicable al caso.

Por otro lado, señala que el mencionado considerando sexto resulta incongruente al solicitar que se anexen pruebas con las cuales no cuenta la autoridad, así mismo, refiere que en la sentencia no se expone el razonamiento que lleva a determinar la devolución de los montos enterado por la actora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Una vez analizado lo anterior, se advierte que lo expuesto resulta infundado, como se puede advertir de la propia sentencia materia de este recurso (fojas 23, 24, 25 y 26), se mencionó en síntesis lo siguiente:

1. Se decretó la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción ***** de fecha *****, por los motivos y fundamento expuestos en la misma, esto es por falta de fundamentación, en apoyo en las jurisprudencias 2º/j. 99/2007 y 2º/j. 52/2001.

2. Asu vez se determinó igualmente nulas la orden de pago ***** <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS, FOLIO *****>>, atendiendo al principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al constituir la boleta de infracción, el acto que genero la orden y el formato de pago, apoyando ese razonamiento en la jurisprudencia con numero digital 252103.

3. Que la Administración Fiscal General, es la que cuenta con las atribuciones para hacer las devoluciones de las cantidades pagadas indebidamente, además de que el formato único de pagos fue emitido por la Administración General de Recaudación cuya denominación le es otorgada por el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

4. De igual manera se razonó que lo procedente era que dicha Administración Fiscal General deberá pagar los gastos erogados en concepto de grúa, el cual se realizó en cumplimiento de una multa declarada ilegal, por lo cual existía

la obligación de restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, no solo el derivado del acto irregular, sino de los derivados con motivo del mismo, sustentando lo anterior en las jurisprudencias 1.4º.A. J/46, 1.A.4º.A.455 A, IV.1º.A.80 a (10º.) y (1 Región)8º.71 A (10º.).

Ahora de lo anterior, se desprende, que en la sentencia que nos ocupa, si existe un razonamiento previo de la aplicación y sustento de las jurisprudencias mencionadas y transcritas en el considerando sexto, y de la obligación de la autoridad denominada Administración Fiscal General, para hacer las devoluciones en concepto de pagos generados por el accionante con motivo de una multa declarada ilegal, contrario a lo argumentado por el apelante.

Por lo que respecta al segundo agravio el mismo deviene inoperante, en primer lugar, el inconforme, no realiza razonamientos lógico jurídico del porque de su agravio, pues únicamente señala que resulta improcedente que en la litis se subsane en la circunstancia de la presunta ilegalidad de la multa impuesta, y que resulta ocioso que se requiera se anexen pruebas, sin mencionar específicamente que agravio le depara, además que debe tenerse en cuenta que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos; y segundo, es importante señalar que esa determinación se encuentra firme, al no haberse interpuesto el medio de defensa idóneo sobre el proveído que recayó al mismo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.

Cuando no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, y que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inoperantes, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.¹

De igual manera por identidad, sirve de apoyo lo sustentado en los criterios de las tesis con números de registros digitales 182029 y 169198 y textos siguientes:

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
APELACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO HECHO VALER CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO NATURAL, POR HABER QUEDADO FIRME EL AUTO QUE LO DESECHÓ, PUES DEBIÓ IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN Y NO EN AQUEL RECURSO EN EL QUE SE IMPUGNÓ LA INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Si, por un lado, en ejecución de sentencia el Juez natural ordena, entre otras cuestiones, la transferencia del expediente en que se actúa de una secretaría a otra del juzgado, lo cual se impugna a través del incidente de nulidad de actuaciones y éste se desecha por frívolo e improcedente en la audiencia de remate previamente a su aprobación con fundamento en los artículos 72 y 578 del

¹ Registro digital: 219648 Aislada Materias(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Tomo IX, Abril de 1992 Tesis: null Página: 460

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y contra su desechamiento se hace valer el recurso de apelación, que a su vez se desecha por extemporáneo; y, por otro, si al apelar la interlocutoria que aprueba el remate y adjudicación de un bien se hace valer como agravio el indicado desechamiento del incidente, las violaciones propuestas son inoperantes, toda vez que no existe apoyo jurídico para que en la alzada se haga un nuevo análisis de aquél, dado que ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica al quedar firme el auto que desecha el incidente, en virtud de no haberlo impugnado a través de la queja por denegada apelación, conforme lo previene el artículo 723, fracción III, del código citado. A mayor abundamiento, al tratarse de una cuestión procesal que ha quedado firme, ya que el incidente referido tiene una autonomía destacada con independencia del remate del bien que tiende a la ejecución de la sentencia ejecutoriada, definida en juicio, debe estimarse que, independientemente de que el auto que recaiga al incidente de nulidad de actuaciones sea o no apelable, si se hace valer ese recurso debe continuarse, si es desechado plantear el diverso de queja por denegada apelación que previene la ley, toda vez que el auto que define el desechamiento del incidente queda firme y, por ello, el superior jerárquico del Juez instructor no está en condiciones de retomar el análisis de un incidente cuyo desechamiento causó estado.²

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A CUESTIONAR ASPECTOS EXAMINADOS EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE NULIDAD.

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones del Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante las cuales decreten o nieguen el sobreseimiento, y contra las sentencias definitivas que emitan. Por tanto, son inoperantes los agravios tendentes a cuestionar aspectos examinados en la interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación

²Registro digital: 182029 Aislada Materias(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XIX, Marzo de 2004 Tesis: I.6o.C.302 C Página: 1520



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/032/2020
y su acumulado RAF/SFA/034/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

interpuesto por la autoridad, que confirmó el auto admisorio de la demanda de nulidad, por referirse a una resolución del órgano jurisdiccional que quedó firme jurídicamente y, por ende, causó estado, al no existir en favor de la recurrente algún medio de defensa con que pueda combatir esa determinación. Una interpretación contraria daría margen a que en la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito se plantearan temas estudiados y definidos por la Sala a quo, que participan de la calidad de cosa juzgada, lo que pondría en riesgo el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo juicio.³

Consecuentemente, al resultar infundados unos e inoperante otros de los motivos de inconformidad expuestos por los apelantes, se **confirma** la resolución de fecha uno de junio de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dictado dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha uno de junio de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la

³ Registro digital: 169198 Aislada Materias(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXVIII, Julio de 2008 Tesis: XIV.C.A.29 A Página: 1893

resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, y con el voto en contra del magistrado **Alfonso García Salinas**, quien reservó su derecho de formular su voto particular, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/032/2020
y su acumulado RAF/SFA/034/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALFONSO GARCÍA SALINAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/032/2020 y su acumulada RA/SFA/034/2020.

Con el mayor respeto difiero del sentido del proyecto del Magistrado ponente y emito voto particular por las razones siguientes:

Respecto al considerando sexto, estimo que las pretensiones de la accionante, hoy apelante, son tendientes a la nulidad que se verifica patente en parte del cobro realizado por concepto de grúa y pensión, como lo solicita el demandante, lo que resulta fehaciente no constituye un acto de autoridad, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a que el acto impugnado por sí mismo, no es expedido por autoridad alguna, si no por un particular, por tanto, no puede existir condena a la autoridad demandada a la devolución de un concepto que en principio no fue ingresado dentro de sus arcas recaudatorias y en segundo término, porque ante la actividad que puede estimarse ilegal de la autoridad, procede una diversa

acción como lo es la de reparación patrimonial del estado, por tanto, deben dejarse a salvo los derechos de la parte accionante, a fin de que los haga valer en la vía y términos que correspondan.

Por otra parte, en cuanto a lo expuesto de condenar a las autoridades demandadas a que giren instrucciones a las autoridades que corresponda a fin de hacer cumplir la sentencia discutida, dicha porción considerativa, se razona debe ser en el precisar con toda claridad y en lo atinente a cada autoridad demandada, los términos en que debe ejecutarse la sentencia de trato, ello con fundamento en la fracción V del artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por los motivos expuestos no puedo compartir el sentido de la propuesta.

Saltillo, Coahuila, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Magistrado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Alfonso García Salinas

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/032/2020 y su acumulado RA/SFA/034/2020 interpuestos por el Subsecretario de Transporte y Movilidad del Estado y el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General en contra de la resolución dictada en el expediente *********, radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.